

**NI GA 01/2017 DE 8 DE FEBRERO, RELATIVA A LA ADHESIÓN DE ECUADOR AL ACUERDO DEL PACTO ANDINO.**

Se comunica que en el [DOUE](#) serie [L 358 de 29-12-2016](#), p 1, se ha publicado la [Notificación](#), relativa a la aplicación provisional entre la Unión Europea y la República del Ecuador del Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú.

Según la indicada notificación la Unión Europea y la República de Ecuador han concluido los procedimientos necesarios para la aplicación provisional del Protocolo de adhesión del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador. Por consiguiente, el precitado Protocolo de adhesión se aplica también a Ecuador de forma provisional a partir del 1 de enero de 2017.

En este contexto, el ACUERDO COMERCIAL entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, se hace extensivo a Ecuador. Dicho Acuerdo fue adoptado por la [Decisión 2012/735/UE](#) del Consejo, publicada [en L354 de 21-12-12](#), p 3 (normas de origen desde página 2075).

Por lo expuesto, la [Nota Informativa NI GA 03/2013, de 20 de febrero, relativa al Acuerdo UE/COLOMBIA y PERÚ](#), de esta Subdirección General de Gestión Aduanera que recoge las principales características desde el punto de vista del origen, se hace ahora extensiva a Ecuador, en virtud de la adhesión producida.

Se subraya que desde el 01-01- 2017 los productos originarios de la UE exportados a la República de Ecuador pueden igualmente acogerse a los beneficios previstos en el Acuerdo y para ello las autoridades competentes o autoridades aduaneras de la Parte exportadora pueden expedir EURs-1 para acogerse en base a dicha prueba en la Parte importadora a las preferencias arancelarias previstas en dicho acuerdo (acuerdo recíproco).

Asimismo, de acuerdo con el artículo 38 del anexo II del Acuerdo (Disposiciones transitorias) podrán expedirse, también, para productos que a esa fecha estén en tránsito o en



almacenamiento certificados EUR-1 a posteriori que se presentarán al despacho en la UE o en la República de Ecuador, respectivamente.

Igualmente, en lo relativo a la acumulación, son de aplicación en todos sus términos los artículos 3 y 4 del Anexo II del Acuerdo en causa, permitiendo esta acumulación con los otros países andinos e igualmente la acumulación regional entre los países andinos, así como los de Suramérica, América central y Caribe.

Además conviene resaltar que en el ANEXO VI del mencionado Protocolo de adhesión se recogen las pertinentes modificaciones del Anexo II del Acuerdo Comercial UE/ Colombia- Perú, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador.

En particular, se destaca que en el artículo 36 del Anexo II del Acuerdo, el párrafo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3.El exportador y su representante autorizado consignarán “Colombia”, “Ecuador” o “Perú” y “Ceuta y Melilla” en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en caso de productos originarios de Ceuta y Melilla, esto se indicará en la casilla 4 de los certificados circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.».

Madrid, 8 de febrero de 2017

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

María Luisa González Andreu